



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420210028500
DEMANDANTE	Gregoria Llerena Muñoz
DEMANDADO	Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia de primera instancia

Gregoria Llerena Muñoz actuando en nombre propio, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto – Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de proteger sus derechos fundamentales de dignidad humana y mínimo vital, que considera afectados al no ser tenida como prioritaria para el pago de la indemnización administrativa otorgada por ley.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIONES

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

*"De conformidad con los hechos narrados anteriormente, me permito impetrar respetuosamente ante el JUEZ CONSTITUCIONAL, que sean amparados los derechos de la **DIGNIDAD HUMANA** y el **MÍNIMO VITAL** como sujeto de especial protección constitucional y, en consecuencia, se ordene a la accionada el pago efectivo de la indemnización administrativa a la que tengo derecho; o en su defecto, se adelanten las actuaciones propias por parte de la accionada, que permitan la garantía de mis derechos invocados como víctima del conflicto armado interno.."*

1.2 FUNDAMENTO FACTICO

El accionante como sustento de sus pretensiones expone los siguientes hechos:

(...) 1. En el año 2005, fui reconocido como víctima del conflicto por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

2. Soy persona en condición de la tercera edad, que actualmente solicito a LA UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS me entregue el pago de mi indemnización administrativa correspondiente al hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

3. Fui desplazada del municipio de Santa Rosa - Bolívar en el año 2005, debido a que recibía constantes amenazas por parte del grupo de "RAUL REYES" perteneciente a la guerrilla.

4. *Yo vivía mi hija YULIETH VANESSA PESTANA LLERENA quien en ese momento tenía 3 años, cuando llega un grupo de hombres y mujeres a la finca donde vivía a robarme las pocas pertenencias que tenía, me amenazaron y me dijeron que me iban a matar al igual que a mi pequeña hija.*
5. *Pero en ese momento una de las mujeres impidió ó que me matara y arrebató a mi hija de los brazos de unos de los hombres y permitió que nos fuéramos sin poder recoger absoluta mente nada.*
6. *En ese momento camino sin rumbo fijo y salgo hacia la carretera donde un carro al verme se orilla y el conductor me al verme en esas condiciones se ofrece a llevarme hasta la Dorada-Caldas, ya que le manifiesto que vengo huyendo porque iban a matarme.*
7. *El señor fue muy amable me brindo comida para mí y mi hija, le compro unos pañales a mi hija y cuando llegamos a la Dorada, contacto a un amigo que viajaba hacia Bogotá y le pidió que me acercara hasta allá.*
8. *Cuando llegamos a Bogota me dejo en el terminal de transporte, donde me quede por un buen tiempo sentada con mi hija en mis brazos.*
9. *En ese tiempo mientras estuve en el terminal se me acerco una señora con la que tuve conversación, y ella al escuchar mi historia muy amablemente me brindo hospedaje y me ayudo para llegar a la Personería de Bogotá donde me brindaron en ese momento un bono por \$ 100. 000, cosas de aseo, y unos alimentos.*
10. *Luego me dirigí a la oficina de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS en la Localidad de Puente Aranda y rendí declaración de los hechos vividos.*
11. *Llevo aproximadamente 17 años de estar en la ciudad de Bogotá, donde me la he pasado buscando oportunidades para poder suplir mis necesidades básicas y la de mi hija.*
12. *Es de tener en cuenta que mi hija YULIETH VANESSA PESTANA LLERENA sufre de discapacidad NEUROLOGICA SD DE DOWN.*
13. *Y por lo anterior mi hija debe estar en constantes controles médicos, los cuales ameritan de alguna u otra forma que yo tenga una mínima capacidad económica para poder solventar los medicamentos que debe consumir diariamente de por vida.*
14. *Mi hija aparte de su discapacidad neurológica crónica permanente sufre de Hipotiroidismo, Hipertensión, y sufre de Cardiopatía congénita.*
15. *Actualmente sufro de Hipertensión, Artrosis degenerativa y Diabetes, enfermedades que me han debilitado física mente y mi estado de salud cada día más afectado.*
16. *He interpuesto múltiples derechos de petición ante LA UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS para que por favor hagan el pago de mi indemnización administrativa la cual por ley me corresponde.*

17. Ellos me dan respuesta indicándome que ya me han aplicado el Método Técnico de Priorización y que no soy prioritaria para dicho pago y nuevamente se aplicara en el primer semestre del año 2022.

18. Señor juez solicito ante usted ayuda para poder obtener el pago de mi indemnización y de esta manera suplir mis necesidades básicas de alojamiento, alimentación y medicamentos míos y de mi hija discapacitada.

19. Actualmente vivo en una habitación arrendada, de la cual debo varios cánones de arriendo y la dueña de la habitación ya me indico que no me puede tener más allí ya que necesita le entregue la habitación.

20. Por lo anterior quedare en la calle con mi hija ya que no tengo para donde más agarrar, no tengo dinero, no tengo familia que me pueda ayudar. Por tal motivo pido de su ayuda señor para que me sea n amparados mis derechos y los de mi hija.

21. He acudid o a diferentes entidades del estado y del Distrito buscando una ayuda que me permita alcanza r una vida digna y no ha sido posible obtener un apoyo." (...)

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 3 de noviembre de 2021, con providencia del 5 de noviembre de 2021 se admitió y se ordenó notificar, la accionada Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas presentó su informe de tutela el 11 de noviembre de 2021.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA:

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas indicó:

GREGORIA LLERENA MUÑOZ cumple con la condición de estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV. por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO Rad 357765 M.N Ley 387 de 1997.

Bajo la **Resolución N°. 04102019-332901 - del 12 de febrero de 2020**, notificado por aviso con fecha de fijación del 6 de Agosto de 2020 y desfijado el 14 de Agosto de 2020 **reconoció el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO Rad 357765 M.N Ley 387 de 1997 a favor de la parte accionante**, condicionada a la aplicación del método técnico de priorización, sin que ello implique un desconocimiento del derecho que le asiste a la accionante. Ahora bien, la entidad informa que se encuentra realizando las respectivas validaciones y verificaciones en aras de entregar el resultado de la aplicación del método técnico del presente año lo cual será realizado de manera progresiva, por ende no se vulneran los derechos fundamentales mencionados.

En el caso particular de los accionantes no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de

la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud .

Ahora bien, el Método Técnico de Priorización en el caso particular de la del accionante, se aplicó el 30 de julio del año 2021, y la Unidad para las Víctimas se encuentra adelantando los trámites y verificaciones correspondientes en aras de notificar dicho resultado de manera progresiva. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Lo anterior obedece a que, frente al presupuesto, la Unidad dispuso la suma de \$89.858.242.642, lo cual corresponde a un 10% del total de los recursos destinados para el pago de las indemnizaciones administrativas en la presente anualidad y con el que se logró indemnizar alrededor 9000 víctimas.

Por lo anterior, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Adicionalmente, valdría la pena indicar que, pese a los diferentes esfuerzos realizados históricamente en materia fiscal para compensar económicamente a las víctimas del conflicto armado interno, el reto de la política de la reparación integral aún es enorme. De allí que el cometido primordial es indemnizar a aquellas víctimas, que por diversas situaciones presentan una vulnerabilidad mayor. Esto además, en atención a lo dispuesto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional en el que determinó que los criterios de priorización que se debían implementar para el pago de la medida de indemnización administrativa, correspondía entonces enfocarse en primera medida en aquellas víctimas inmersas en circunstancias de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, en el entendido que, si bien la población víctima de conflicto armado en su totalidad es vulnerable, existen personas que presenten un grado mayor de vulnerabilidad tales como los adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades gravosas o ruinosas.

1.5. PRUEBAS

- ✓ Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de la accionante.
- ✓ Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía de mi hija YULIETH VANESSA PESTANA LLERENA
- ✓ Fotocopia de la Resolución No. 0600120202868788 de 2020.
- ✓ Carta de Inclusión en el Registro Único de Víctimas.
- ✓ Respuestas enviadas por la UARIV.
- ✓ Certificado de discapacidad de mi hija YULIETH VANESSA PESTANA LLERENA.
- ✓ Historia Clínica mía y de mi hija YULIETH VANESSA PESTANA LLERENA.
- ✓ Alcance rad 202172035285491 y comprobante de envío
- ✓ Resolución N°. 04102019-332901 - del 12 de febrero de 2020
- ✓ Notificación Resolución N°. 04102019-332901 - del 12 de febrero de 2020

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulneró los derechos fundamentales de dignidad humana, mínimo vital, y petición de la accionante Gregoria Llerena Muñoz que considera están siendo afectado por el accionado al no entregar la indemnización administrativa reconocida Resolución N°. 04102019-332901 - del 12 de febrero de 2020 y solicitado mediante al derecho de petición.

2.3. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido

considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”³.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

Evidentemente al no ser resueltas las peticiones se ven vulnerados otros derechos fundamentales.

- **Mínimo Vital, vida y vivir dignamente**

La Corte Constitucional ha señalado sobre este derecho lo siguiente:

El mínimo vital es un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: *“el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”*. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que *“esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**”* (negrillas en el texto).

² Sentencia T-376/17.

³ Sentencia T-376/17.

durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna⁴.

2.4. Carencia actual de objeto

La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez Constitucional no surtirá efectos y caería en el vacío ante la ocurrencia de cualquiera de estos dos supuestos hecho superado o daño consumado.

Según lo ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia “(...) *El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (...)*”⁵

Con base en lo anterior, procederá el Despacho a establecer si en el presente caso existe carencia actual de objeto por hecho superado

2.5 Solución al caso en concreto

En el presente caso, el accionante presentó acción de tutela porque el accionado ha omitido entregar la indemnización administrativa reconocida Resolución N.º. 04102019-332901 - del 12 de febrero de 2020 y solicitado mediante al derecho de petición; sin embargo, la Unidad para las Víctimas profirió el radicado No.: 202172035285491 en donde le indican al accionante que no es procedente acceder a su solicitud pues su hogar no se encuentra dentro de las priorizaciones indicadas en la ley.

Entonces al analizar la documentación adjunta al expediente, observa el despacho que al demandante se le dio respuesta, pues se cumplió con el deber de contestar el asunto de fondo y de forma congruente con lo solicitado además fue debidamente notificado, asunto diferente es que el accionante no está de acuerdo con la decisión allí adoptada, pues la entrega inmediata de la indemnización administrativa.

⁴ Sentencia T-184/09

⁵ Bogotá D.C., Veintidós (22) de enero de Dos mil Dieciséis (2016). CORTE CONSTITUCIONAL- Magistrado Ponente: MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- Radicado Numero: T-5.175.337

La señora Gregoria Llerena Muñoz no se encuentra dentro de ninguno de los requisitos que contempla la ley para incluirla de manera inmediata pues tiene 60 años no padece una enfermedad huérfana o alguna discapacidad, aunque tiene a su cargo su hija que si las padece ello no es suficiente para ser incluida o priorizada dentro de un grupo diferente al que se encuentra.

Si bien la accionante se encuentra inscrita en el registro único de la población desplazada y es acreedora una indemnización administrativa, dicha inclusión per se no significa que el accionante y su núcleo familiar tenga derecho inmediato a todos los beneficios económicos que otorgan los programas que atienden a la población desplazada, toda vez que estos obedecen al agotamiento de una serie de procedimientos que, atendiendo a factores de presupuesto, existencia de programas (ayuda humanitaria, vivienda y proyecto productivo), genero, edad y condiciones particulares y concretas de las personas que se encuentran en diferentes estados de la situación de desplazamiento, se van atendiendo las solicitudes y entregando los componentes respectivos para que superen dicha situación y puedan lograr un auto sostenimiento.

Todos los procedimientos que se deben tramitar y agotar por parte de la población en situación de desplazamiento, se encuentran establecidos en pro de garantizar que las personas beneficiadas se encuentren efectivamente en las situaciones de hecho que las hacen acreedoras de tales ayudas, de suerte que omitir el cumplimiento de tales procedimientos y prelación claramente puede llegar a menoscabar la posibilidad de que la entidad pública ejerza un adecuado control sobre el otorgamiento de tales ayudas, abriéndose con ello la puerta a que las ayudas no se concedan a las personas que más las necesitan, de ahí que se pueda afirmar que existe un interés legítimo del estado en establecer este tipo de controles, los cuales por lo demás no se advierten como desproporcionados ni arbitrarios en función del propósito para el cual se encuentran establecidos.

En el caso en concreto, el despacho encuentra que estamos ante la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, entre la interposición de la tutela y el fallo, la accionada actuó y logró satisfacer la protección del derecho fundamental del accionante, dado que profirió el radicado 202172035285491, dando respuesta a lo solicitado por la señora Gregoria Llerena Muñoz, la cual fue debidamente notificada el día de 08/ 11/2021 al correo gregoriallerena@gmail.com. por lo que no es necesaria la intervención del juez constitucional en ese sentido, por configurarse un hecho superado.

En consecuencia, el despacho declarará la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado, dado que dejó de existir la omisión que transgredía el derecho fundamental de petición que invocó el accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado, de conformidad con lo expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al representante legal del accionante Gregoria Llerena Muñoz y al representante legal de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, o a quien haga sus veces

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



OLGA CECILIA HENAO MARIN

Juez

NNC

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin

Juez

Juzgado Administrativo

034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0893fc642ed1c7deb64b60191a5f8137303dc2679d49ffb70c19dbc0b8dfb067**

Documento generado en 16/11/2021 07:34:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>